



Villa la Angostura, 08 de Abril del año 2025.-

Para resolver en este expediente caratulado: "F. M. F. C/ H. F. M./ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" Expte N° 17153/2023, para resolver en referencia al cese de la cuota alimentaria provisoria solicitada por el demandado y el incumplimiento e implementación de medidas coercitivas solicitadas por la actora.

ANTECEDENTES :

En el presente expediente se presentó en fecha 18/09/2024 la Dra. ... y el Dr. ... en calidad de gestores procesales del Sr. H. F. M. a manifestar una serie de hechos nuevos que modifican la situación fáctica en relación al inicio de las actuaciones. Exponen que desde el mes de agosto y hasta el 12 de septiembre de 2024 el niño V. H. se ha encontrado en exclusivo cuidado de su padre en virtud de un viaje realizado por su madre para la realización de una cirugía estética y luego por fines turísticos.

Agrega además, que el niño le ha manifestado que no se estuvieron viviendo en la casa familiar, sino que estuvieron quedándose en la casa de la amiga de su madre, dado que la vivienda se encuentra alquilada para fines turísticos.

Asimismo, expone que la actora ha iniciado un emprendimiento comercial de maquillaje, y que se puede visualizar en sus redes sociales que la actora gozaría de una vida de lujos. Ante ello estima reprochable jurídicamente que contando con tan holgada capacidad económica y calidad de vida, se continúe con la vigencia de alimentos provisorios y que sean reclamados como si fuesen necesarios cuando no lo son.



En efecto, en el marco de estimar que los alimentos provisorios no son una medida cautelar, sino una tutela anticipatoria, solicita el cese de la misma, atendiendo que no surge un perjuicio irreparable para V., pues todas sus necesidades se encuentran satisfechas por el Sr. H. y su familia de origen.

Del nuevo hecho denunciado y de la solicitud de cese de la cuota alimentaria se confirió traslado a la actora, presentándose a contestar el mismo el Dr. ... en el carácter de apoderado de la Sra. F. en fecha 01/10/2024.

En la contestación niega la documental agregada y manifiesta que el pedido de cese de cuota alimentaria es una petición precluida, carente de fundamento y legalidad. Estima que la oportunidad procesal esta precluida y que del traslado no se vislumbran hechos procedentes para el cese.

En referencia a los hechos, manifiesta que es falaz que los hechos nuevos modifiquen la situación fáctica del reclamo de alimentos. Resalta la intromisión que el demandado realiza en la vida de su representada, y que el emprendimiento de la misma es a los fines de mejorar el nivel de vida de V.

En efecto, expone que la obligación alimentaria es de ambos progenitores y en el marco de mantener el nivel de vida de los padres o que ostentaban previo a la separación. Pone además de manifiesto que es falaz el uso comercial de la vivienda atribuida.

En el mismo acto, denuncia incumplimiento, dado que el demandado ha depositado en forma insuficiente, por lo que solicita que se vista al Gabinete contable a los fines de que coteje cuota



fijada vs cuota abonada y se aplique los intereses por mora TPR, solicitado además se dispongan medidas coercitivas.

De la pretensión formulada por el demandado se dio vista al Ministerio Público que a hojas 268/270 dictamino que no debe hacerse lugar al pedido de cese de la cuota alimentaria provisoria planteada por el demandado debiendo mantenerse la misma hasta que sea fijada una cuota alimentaria definitiva.

Advirtiéndole que no se dio traslado al demandado del incumplimiento y las medidas coercitivas solicitadas por la actora, se corrió el mismo a hojas 277. En fecha 17/12/2024 la Dra. ... y el Dr. ... manifestaron que han procedido al pago de la suma \$819.000.

Del pago informado se dio vista a la actora, quien manifestó que el mismo fue carente de integridad y puntualidad, por lo que solicita se compute a cuenta de liquidación a realizar por el Gabinete, con expresa imposición de costas y Tasa de interés especial para deuda alimentaria. Asimismo, solicita se impongan medidas coercitivas.

De lo solicitado se dio vista al Ministerio Público, que en fecha 10/02/2025 dictamino que corresponde hacer lugar a las medidas cautelares solicitadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

En relación a los antecedentes relevados debo manifestarme en referencia a dos peticiones, por un lado, la formulada por el demandado en cuanto requiere que cese la cuota alimentaria provisoria dispuesta en autos; y por otro, en referencia al



incumplimiento denunciado por la actora y la imposición de medidas coercitivas solicitadas.

1) Sobre el pedido de cese de cuota alimentaria provisoria:

En primer lugar, me referiré al pedido formulado por el progenitor Sr. H.

a) Debo resaltar que los alimentos provisorios son prestaciones destinadas a hacer frente a las necesidades esenciales y urgentes de la persona que no pueden ser postergadas. Obedecen a un requerimiento indispensable para la supervivencia que no tolera los plazos que requiere el trámite corriente... en la mayoría de los casos están asociadas a lo que la moderna doctrina procesalista llama "tutela anticipada del actor", esto es, se solicita un "anticipo de jurisdicción" que permita obtener la satisfacción actual e impostergable del derecho alimentario, sin perjuicio de lo que se decida luego en el trámite principal." (Código Civil y Comercial de la Nación comentado / Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. v. 2)

Además la Cámara de Apelaciones del Interior ya ha tenido ocasión de señalar (cfr. resolución de fecha 23/12/16, del protocolo de la OAPyG de trámite, e/a "MALDONADO MARIANO JORGE CARLOS C/ BATTIAZ SUSANA RAQUEL S/INC. APELACION" (Expte. JJUFA-149/2016), Sala 2, en distinta composición], *que la doctrina y jurisprudencia son unánimes en afirmar que los alimentos provisorios deben estar destinados a la cobertura de las necesidades básicas y los gastos imprescindibles del alimentado.*



En comentario al artículo 544 del CCyC, se ha señalado: "La fijación de esta cuota obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia que no tolera la espera del trámite de todo el proceso por los cánones corrientes. Por ello esta norma, de igual modo que el Código derogado en su artículo 375, se propone que la persona con derecho a los alimentos no sufra necesidades por la tardanza o mala voluntad del obligado.

[...] De esta manera, se contempla un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Aunque no hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha asociado a lo que la moderna doctrina procesalista denomina 'tutela anticipada del actor'. También se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, despachada inaudita parte, o con un breve traslado a la contraria, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho. Los alimentos provisorios se deben otorgar una vez que se advierta la inequívoca verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que prima facie revelan la posibilidad cierta de asumir la prestación" (cfr. Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras, "Tratado de Derecho de Familia. Según el Código Civil y Comercial de 2014", Tomo 2, pág. 336. Rubinza-Culzoni Editores, 2014).

En igual sentido la Cámara en autos: "ARIAS MARIA CAROLINA C/ RIOS SEBASTIÁN GUILLERMO S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS S/ INC. APELACION" (Expte. Nro. 554, Año 2014, de la OAPYG de Cutral có, RI de



fecha 10/9/2014), señaló: "...la fijación de alimentos provisorios se establece conforme a lo que prima facie surja de los elementos de prueba que hasta ese momento se hubieran aportado a la causa..." (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K - C., G. M. c. A., S. R. • 17/12/2004 - Publicado en: LA LEY 21/03/2005, 8 - Cita online: AR/JUR/4610/2004). *"Los alimentos provisorios deben fundarse en lo que prima facie surja de los elementos aportados al litigio, pues su finalidad es atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se fijará al momento de dictar sentencia definitiva"* (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E - E., I. J. c. B., R. G. • 05/10/2007 - Publicado en: La Ley Online - Cita online: AR/JUR/5928/2007).

"Los alimentos provisorios están destinados a satisfacer las necesidades impostergables del alimentado durante el breve lapso que debe mediar hasta el dictado de la sentencia, y por ello su fijación depende de una valoración provisorio de los elementos de juicio incorporados al expediente al momento en el que se determina". (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E C., A. J. c. D., A. D. s/ art. 250 C.P.C. - incidente de familia • 12/07/2013 -Publicado en: DJ 19/02/2014, 97 -Cita online: AR/JUR/41499/2013).

También en una decisión más reciente de la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones del Interior mediante resolución dictada en fecha 31/08/2023 en los autos "P.L.F.J C/ R.G S/ INC. DE APELACIÓN" (Expte. JVAFA1-27/2023), se dijo que: "los alimentos



provisorios están destinados a regir desde que se los solicita hasta el dictado de la sentencia. Tienen por objeto subvenir sin demora a las necesidades del actor, ya que la espera hasta la finalización del juicio puede privarlo de los rubros esenciales para su vida. No constituyen un derecho diferente al que se concede para obtener la prestación alimentaria definitiva, no supone una categoría autónoma de alimentos, sino una cuota que se fija anticipadamente para cubrir los gastos imprescindibles hasta que recaiga el pronunciamiento final [V. A. P. vs. G. M. A. s. Alimentos /// CCC Sala II, Morón, Buenos Aires; 26/08/2021; Rubinzal Online; RC J 5940/21].

Siguiendo los lineamientos que ha fijado nuestra Cámara, no percibo que la cuota alimentaria provisoria se haya fijado en infracción a esas reglas y criterios arriba mencionados.

Los alimentos provisorios en este proceso, se han fijado al inicio conforme una pauta de valoración objetiva como lo es el índice de crianza, la cual rige aun cuando ningún elemento probatorio se hubiere aportado prima facie. Lo cierto es que el Sr. H. no ha podido aportar ningún elemento de relevancia que conmueva esa decisión.

La obligación alimentaria entre progenitores e hijos menores de edad es de carácter irrenunciable y deriva del principio constitucional de protección integral de la niñez (arts. 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño art. 75 inc. 22 de la CN, y arts. 658 y 659 del CCCN). Asimismo, su interpretación debe orientarse conforme al principio del **interés superior del niño**, el cual impone prioridad absoluta a sus derechos materiales, afectivos y de desarrollo integral.



El progenitor solicita el cese de la cuota alimentaria provisoria argumentando un cambio en las circunstancias económicas de la progenitora y una mayor participación propia en el cuidado personal del niño en el último período. Sin embargo, del análisis de las constancias de autos no surge una alteración sustancial ni permanente que justifique el cese de la cuota, máxime cuando la misma fue fijada en carácter **provisorio**, y no en una decisión definitiva.

Corresponde señalar también que la perspectiva de género, conforme lo impone el art. 6 de la Ley 26.485, así como el marco normativo nacional e internacional (CEDAW, CDN, Reglas de Brasilia), exige analizar con enfoque estructural las desigualdades que históricamente han atravesado a las mujeres en contextos de crianza y posruptura del vínculo familiar.

En este sentido, pretender vincular la capacidad económica de la progenitora con un supuesto desinterés materno, invocando viajes, actividad laboral o presencia en redes sociales, constituye una lectura sesgada de los roles parentales. Resulta inadmisibile que se esgriman estos argumentos para descalificar el ejercicio materno o para poner en cuestión el derecho del niño a recibir una prestación alimentaria integral por parte de ambos progenitores.

El rol económico de una madre no puede contraponerse a su función de cuidado, ni ser utilizado como mecanismo de litigio simbólico o desprestigio, lo que ha sido señalado por abundante doctrina y jurisprudencia en el marco de procesos judiciales con conflicto parental. Sostener lo contrario supondría desconocer el derecho de la mujer a su autonomía personal, al trabajo y al



esparcimiento, derechos protegidos por la Constitución Nacional y los tratados con jerarquía constitucional.

El cese de alimentos solo puede fundarse en **hechos objetivos, duraderos y jurídicamente relevantes, sin que ello incluya el cambio** en el estilo de vida, la elección laboral o la reconfiguración de los roles parentales de forma transitoria. Además, el hecho de que el progenitor haya ejercido cuidado personal durante un período determinado no implica eximirlo de su obligación económica continua, ni lo habilita a solicitar el cese de una cuota que se dirige al sustento del hijo común, quien continúa siendo sujeto prioritario de protección.

Resalto que el Ministerio Público también dictaminó que el cese de la cuota provisoria es improcedente y brindó fundamentos similares a los aquí expuestos.

Por otra parte, refuerza mi decisión que los fundamentos utilizados en el escrito del Sr. H. no superan el test establecido por la matriz de análisis para juzgar con perspectiva de género que se nos impone a los jueces y juezas.

La Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación de la Secretaría de Género del Poder Judicial de Chile (que ha sido difundida y promovida por la Oficina de la Mujer del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén) procura ser una herramienta de asistencia en la labor de los jueces y juezas al momento de fallar.

De tal modo, que la herramienta propuesta en este cuaderno de buenas prácticas se traduce en efectividad judicial, ya que de una manera sencilla,



fácil, jurídica y sistemática, se asiste al juez o jueza para que pueda ir considerando los diferentes lineamientos que deben tomarse en cuenta para dictar sentencia con respeto al derecho a la igualdad y al principio de no discriminación, a los derechos humanos y consecuentemente brindar un real y efectivo acceso a la justicia de las mujeres y demás personas que se encuentren en condición de vulnerabilidad¹.

Desde esa perspectiva, considero que las afirmaciones realizadas para fundar el pedido de cese de la cuota resultan ofensivas,

[1https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/CBP/concursoRepo/PasosAplicacionCBP_Ejemplo.pdf](https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/CBP/concursoRepo/PasosAplicacionCBP_Ejemplo.pdf)

contienen lenguaje sexista, configuran una invasión de la intimidad de la actora y denotan sesgos y estereotipos de género.

Lenguaje sexista y sesgos implícitos: la narrativa carga con una fuerte desvalorización hacia la figura materna, que se presenta como frívola, irresponsable o poco comprometida. Ejemplos: Se subraya reiteradamente que la madre viaja por motivos estéticos o de placer ("*...con motivo de realizarse una cirugía estética...*", "*...viaje turístico... vida de lujos... jornada de ski... restaurantes caros...*")

Se opone esta actitud a la del padre, representado como responsable, sacrificado y comprometido: "*...el progenitor no pudo afrontar el pago...*", "*...quien ha cuidado de Valentino la mayor parte del año...*" Esto construye una imagen de "buena paternidad" vs. "mala maternidad", sin matices ni reconocimiento de los derechos de la mujer a la autonomía, el ocio o el desarrollo personal.



Estereotipos de género

En las manifestaciones se reafirma el estereotipo de la "mala madre" por trabajar, viajar o hacer vida social, reforzado al asociar sus actividades con el abandono o la falta de compromiso. A modo de ejemplo: "...no entiende por qué su madre se fue y lo abandonó así...". Se presenta a la madre como superficial o materialista por su emprendimiento de maquillaje y sus publicaciones en redes: "...emprendimiento comercial de maquillaje... vida de lujos... hace alarde...".

Se omite completamente el derecho de las mujeres a una vida personal, profesional o social fuera de la maternidad. En contraste, el padre es mostrado como ejemplar solo por ejercer responsabilidades básicas de cuidado. Esto refleja una doble vara de exigencia, donde se celebra en el varón lo que se exige como mínimo a la mujer.

Ausencia de perspectiva de género en el escrito presentado.

No hay perspectiva de género en el abordaje del conflicto. En el escrito se cuestiona indirectamente la atribución de la vivienda a la madre, que fue otorgada "por su vulnerabilidad" y por el cuidado del hijo, pero luego se invalida al señalar su vida económica actual. Cuestión que dicho sea de paso, ya tuvo la oportunidad de abordar en otro proceso.

Esto desconoce que la protección judicial no depende solo de ingresos, sino también del interés superior del niño y el equilibrio pos- separación y en el caso, la finalidad de fijar alimentos provisorios supone una protección anticipada sin hacer una valoración exhaustiva de la prueba, la cual



se reserva para la decisión definitiva sobre el fondo de la cuestión.

Finalmente se recurre a la vigilancia de redes sociales como "prueba moral", lo cual puede ser considerado una forma de control o escrutinio sobre la vida privada de la mujer ("*...puede visualizarse la vida de lujos que se encuentra viviendo...*"). No hay reconocimiento de la carga mental, afectiva o reproductiva que recae históricamente en las mujeres. Tampoco se cuestiona la falta de corresponsabilidad económica del padre al respecto.

En conclusión, el escrito reproduce estereotipos de género de forma clara, desvaloriza la figura materna, y no incorpora una mirada equitativa entre las responsabilidades y derechos parentales.

Por ello se exhortará a que en adelante el Sr. H. evite (y sus letrados patrocinantes tampoco los reproduzcan) juicios de valor sobre la vida personal de la progenitora, y a utilizar el ocio, trabajo o imagen pública como pruebas de "mala maternidad". Además que cuando se invoque el principio del interés superior del niño como eje rector, no se lo use como argumento moralizante.

En razón de los argumentos brindados no corresponde hacer lugar al cese de cuota alimentaria solicitado por el progenitor.

2) Sobre el pedido de medidas coercitivas ante el incumplimiento o cumplimiento irregular de la obligación alimentaria.

a) Al contestar el traslado sobre el pedido de cese de cuota alimentaria, la Sra. F. denuncia el incumplimiento de la cuota alimentaria fijada, afirma que el pago invocado por el demandado a hoja 280 vta.



carece de integridad y puntualidad, por lo que solicita se compute a cuenta de liquidación a realizar por el Gabinete, con expresa imposición de costas y Tasa de interés especial para deuda alimentaria.

Además solicita que se dispongan medidas tendientes a obtener el cumplimiento de la misma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 553 del CCyC, manifestando que el alimentante no abona en tiempo y en forma completa la cuota alimentaria provisoria fijada a favor de su hijo. En efecto solicita se disponga la suspensión de la licencia de conducir e inscripción en el registro de deudores alimentarios hasta el pago total y definitivo.-

Al respecto debo aclarar en primer lugar, que a hoja 131 la actora presentó una planilla de alimentos adeudados e intereses de deuda alimentaria. A hoja 132, en contestación a la misma se advierte que efectuado el control de la liquidación de deuda de cuota alimentaria provisoria, de la misma surge que los intereses son elevados y no se condicen con el cálculo realizado según la tasa activa del Banco BPN S.A. por ello se le requirió que la presente en debida forma. A hoja 133 la actora disiente con la apreciación de esta magistrada, en efecto a hoja 134 se le dio intervención al Gabinete Técnico contable del Tribunal Superior de Justicia a los fines de que se expida respecto de la liquidación de deuda alimentaria obrante a hoja 131/vta.

En efecto a hoja 136 consta presentación del Gabinete técnico contable, del cual se le dio traslado al demandado por cinco días. El mismo fue contestado por el Sr. H. a hoja 148 vta. y manifestó que no tenía observaciones que formular al respecto.



No obstante, atento el tiempo transcurrido, considera la necesidad de ampliar la liquidación e incluir en la misma los pagos parciales efectuados.

Entonces atento a las constantes discrepancias entre las partes ante el incumplimiento de la cuota alimentaria y la liquidación de deuda, a hoja 191 se le hace saber que a fines de no desvirtuar el objeto del presente, para el caso de la aprobación de la planilla de deuda alimentaria y ejecución de la misma, deberán ocurrir por la vía incidental correspondiente, disposición que quedó firme y consentida por las partes.

Por tal motivo no se dará nueva intervención al gabinete contable en este proceso sin perjuicio de hacer lugar en el incidente correspondiente, debiendo la actora dar cumplimiento a lo dispuesto plantear vía incidental la ejecución.

b) Ingreso ahora al análisis de las **medidas conminatorias solicitadas**. Para introducir cabe poner de resalto que es requisito de la procedencia de estas medidas la circunstancia de que el incumplimiento sea reiterado.

El art. 553 del CCYC establece: Otras medidas para asegurar el cumplimiento. El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: El art. 553, Código Civil y Comercial, ofrece al juez la posibilidad de aplicar las medidas que estime pertinentes, conforme las particularidades de cada caso, con el objeto de persuadir al alimentante a cumplir con su obligación alimentaria. A tales fines,



el juzgador deberá tener en cuenta: a) el incumplimiento reiterado de la cuota alimentaria por parte del progenitor y b) la razonabilidad de la medida [R., A. V. vs. A., A. L. s. Régimen de visita/alimentos - Contencioso /// Juzg. CC, Conciliación y Fam. N° 3, Bell Ville, Córdoba; 18/08/2020; Rubinzal Online; RC J 5983/20].

Doctrinariamente se ha señalado en este sentido que: *"Es de destacar que tal como surge del texto de la norma, para que se habiliten estas medidas debe tratarse de un incumplimiento reiterado, esto es, lo que califica al incumplimiento y permite adoptar estas medidas es la reiteración de la falta. En consecuencia, el juez no podrá hacer uso de las facultades otorgadas en la norma frente a cualquier incumplimiento de pago de la cuota alimentaria sino solamente cuando éste es reiterado"* [Código Civil y Comercial de la Nación, Director Alberto Bueres. Tomo 2, p. 402. Primera edición, Hammurabi, 2016].

Esta medida demuestra que se abre para el magistrado/a un abanico de posibilidades ilimitadas, restringidas solo por el criterio de razonabilidad pudiendo el juez decidir la medida que resulte más idónea para disuadir al obligado de su incumplimiento. *"Algunos ejemplos de las medidas hoy autorizadas por la formula amplia del CCyC son: la imposición de astreintes, la prohibición de salir del país, la suspensión de algún proceso conexo de interés del alimentante reticente (como por ej.: la suspensión del trámite de disminución de la cuota hasta tanto se cumpla con la que ya estaba fijada), la comunicación del incumplimiento a la asociación profesional o a la matricula a la que pertenece el demandado, el retiro de la licencia de conducir, el*



corte de suministros de servicios (por ej. Telefónico) la suspensión de tarjetas de crédito, etcétera. (...)." (Revista de Derecho Privado y Comunitario 2016- 1 Derecho de Familia I Relaciones entre padres e hijos- Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 380/381).

En el caso de autos, sin perjuicio que la actualización y ejecución de la deuda alegada por la actora deberá tramitar por la vía incidental correspondiente, no puedo pasar por alto las constancias que dan cuenta que el alimentante no ha cumplido en tiempo y forma con el pago de la cuota alimentaria dispuesta a favor de su hijo de manera sistemática y recurrente, desde que se fijó la misma. Así basta con visualizar los movimientos de la cuenta judicial que tengo a la vista (conforme surge del extracto que adjunto a la presente) que el Sr. H. en forma reiterada ha incumplido el pago íntegro de la cuota alimentaria provisoria fijada, en su lugar ha realizado pagos parciales que no dan cabal cumplimiento a lo ordenado judicialmente. A saber:

Octubre 2024²: el 24/10/2024 el demandado hizo un pago de \$90.859,66 cuando debió abonar \$239.861,50 y lo hizo fuera de término (14 días después del plazo);

Noviembre 2024³: el 13/11/2024 hizo un pago de \$200.000 (parcial y fuera de plazo);

Diciembre 2024⁴: el 17/12/2024 hizo un pago de \$816.547,49 (fuera de plazo) con el que se alegó a hoja 280 vta. el pago de la deuda denunciada por la actora a hoja (250/251) lo cual no fue consentido por la Sra. F.;



Enero 2025⁵: abonó el 09/01/2025 \$135.000; el 27/01/2025 la suma de \$20.000 y el 29/01/25 el monto de \$70.000 (parciales y fuera de plazo);

Febrero 2025⁶: abonó el 19/02/2025 \$200.000 (parcial y fuera de plazo);

Marzo 2025⁷: abonó el 06/03/2025 \$80.000 (parcial);

Abril 2025⁸: abonó el 03/04/2025 \$40.000 (parcial) y el 07/04/2025 \$ 40.000 (parcial).

En refuerzo de este razonamiento, se advierte que es el propio progenitor quien a hoja 148 vta. afirma que en las liquidaciones que realice el Gabinete técnico contable deben incluirse los **pagos parciales** efectuados por el suscripto (el resaltado me pertenece).

También se destaca que a hoja 130 se advirtió que el demandado no estaba cumpliendo en tiempo con los depósitos de la cuota alimentaria y se lo intimó a que dé cumplimiento en tiempo y forma con el pago de la cuota dispuesta, esto es del 1 al 10 de cada mes. A hoja 191,

2En Octubre del 2024 según INDEC la canasta de crianza se fijó en \$479.723 para niños y niñas de 6 a 12 años. 3 En Noviembre del 2024 según INDEC la canasta de crianza se fijó en \$483.162 para NNA 6 a 12 años.

4En Diciembre del 2024 según INDEC la canasta de crianza se fijó en \$488.469 para NNA de 6 a 12 años.

5En Enero del 2025 según INDEC la canasta de crianza se fijó en \$490.614 para niños, niñas y adolescentes de 6 a 12 años.

6En Febrero del 2025 según INDEC la canasta de crianza se fijó en \$503.935 para los NNA de 6 a 12 años. 7En Marzo del 2025 según INDEC la canasta de crianza se fijó en \$503.935 para los NNA de 6 a 12 años

8En Abril del 2025 según INDEC la canasta de crianza se fijó en \$503.935 para los NNA de 6 a 12 años.



se lo intimó nuevamente a que cumpla en tiempo y forma con el pago de la cuota alimentaria bajo aparcamientos de ley.

En consecuencia considero que en razón de los incumplimientos reiterados respecto al pago completo de la cuota fijada, corresponde ordenar medidas conminatorias hasta que se abone en tiempo y forma íntegra la cuota fijada.

Estas conductas no pueden ser toleradas, la doctrina y la jurisprudencia ha reconocido y visibilizado que el mencionado incumplimiento vulnera derechos de las niñas y adolescencias pero además reviste una mayor complejidad por comprometer de manera directa derechos de las mujeres.

La doctrina ha entendido que "el incumplimiento alimentario en sus distintas variables (total, parcial, tardío, etc.) es insidioso de violencia... "el proceso de deconstrucción de los estereotipos patriarcales está en agenda. Pero su eficacia depende de la actitud que asuman los operadores jurídicos para identificarlos y actuar en consecuencia. No es lo mismo afirmar que el incumplimiento alimentario viola los derechos humanos de los hijos alimentados que sostener que en estos casos las víctimas de violencia son dos. Por un lado, los hijos; por el otro, la mujer que los tiene bajo su cuidado. Es preciso advertir la gravedad del tema y aceptar el desafío de visibilizarlo, única forma de revertir las prácticas judiciales que no sintonizan con un discurso normativo que advierte, cuestiona, prohíbe y sanciona todas las formas de violencia, inclusive -o, más bien, por sobre todas- la violencia económica⁹.

Así, en función de lo normado por el art. 533 del Código Civil y Comercial, el principio de



oficiosidad de los procesos de familiar, lo normado por el artículo 34 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén y el art. 4 de la ley 2.885 considero conveniente disponer la suspensión de la licencia de conducir del señor Federico Fretes y su

9 MOLINA DE JUAN, M. "El impago de alimentos como forma de violencia económica" disponible en: <https://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2021/06/MARIEL-MOLINA.IMPAGO-DE-ALIMENTOS-COMO-FORMA-DE-VIOLENCIA-ECONOMICA.pdf>

inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos hasta que cumpla en tiempo y forma la cuota alimentaria provisoria fijada en estos autos.

Es por todo ello y de conformidad con la normativa citada, fundamentos brindados y en consonancia con lo dictaminado por el Ministerio Público es que **RESUELVO:**

1) Rechazar el planteo de cese de cuota alimentaria provisoria formulado por el progenitor en virtud de los fundamentos del apartado 1).

2) Exhortar al Sr. H. que en adelante evite (y sus letrados patrocinantes tampoco los reproduzcan) juicios de valor sobre la vida personal de la progenitora, y a utilizar el ocio, trabajo o imagen pública como pruebas de "mala maternidad". Además que cuando se invoque el principio del interés superior del niño como eje rector, no se lo use como argumento moralizante.

3) Disponer, como **medidas coercitivas** en los términos del art.

553 CCYC, - la **suspensión de la licencia de conducir** del Sr. F. M. H. -DNI N° ... y **su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos**, hasta que



cumpla en tiempo y forma íntegra con la cuota alimentaria provisoria fijada en este proceso conforme fundamentos del apartado **2) b)**.

4) Firme que se encuentre la presente, **líbrese oficios a cargo de la actora** a la Municipalidad de Villa La Angostura (Dirección de Tránsito) y a la División Tránsito de la Policía de la Provincia del Neuquén, a fin de que tomen conocimiento de lo aquí resuelto y de que en caso de verificar que el Sr. F. M. H. -DNI N° ... se encuentra conduciendo un vehículo, procedan al secuestro de la licencia de conducir del referido e informen dicha circunstancia a este juzgado. Asimismo, al Registro Provincial de Deudores Alimentarios Morosos a fin de inscribir en el mismo al Sr. F. M. H.-DNI Nro. ...-.

Hágase constar en los mismos las personas autorizadas para su diligenciamiento.

5) Hágase saber a la Sra. F. que deberá actualizar la planilla de deuda alegada y tramitar su ejecución mediante la vía incidental correspondiente conforme lo ya ordenado a hoja 191. Hágase saber que la intervención del Gabinete Contable se otorgará en el marco de dicho proceso. Todo ello a fin de no desvirtuar el objeto del presente proceso máxime que nos encontramos en etapa de apertura a prueba y pronto a dictar una Sentencia definitiva conforme fundamentos del apartado 2) a).

6) Atento al estado del proceso pasen las actuaciones nuevamente a despacho a fin de certificar por Secretaría la prueba producida.

7) **Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes y al Ministerio Público.**

F.M



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dra. Eliana Fortbetil Jueza